



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro, (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00514-00

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL

ASUNTO

El ciudadano ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU presentó incidente de desacato contra de CLINICA GENERAL DEL NORTE, por considerar que no se cumplió con lo ordenado por este Juzgado en el fallo de tutela de fecha 5 de septiembre de 2021, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se procede a resolver.

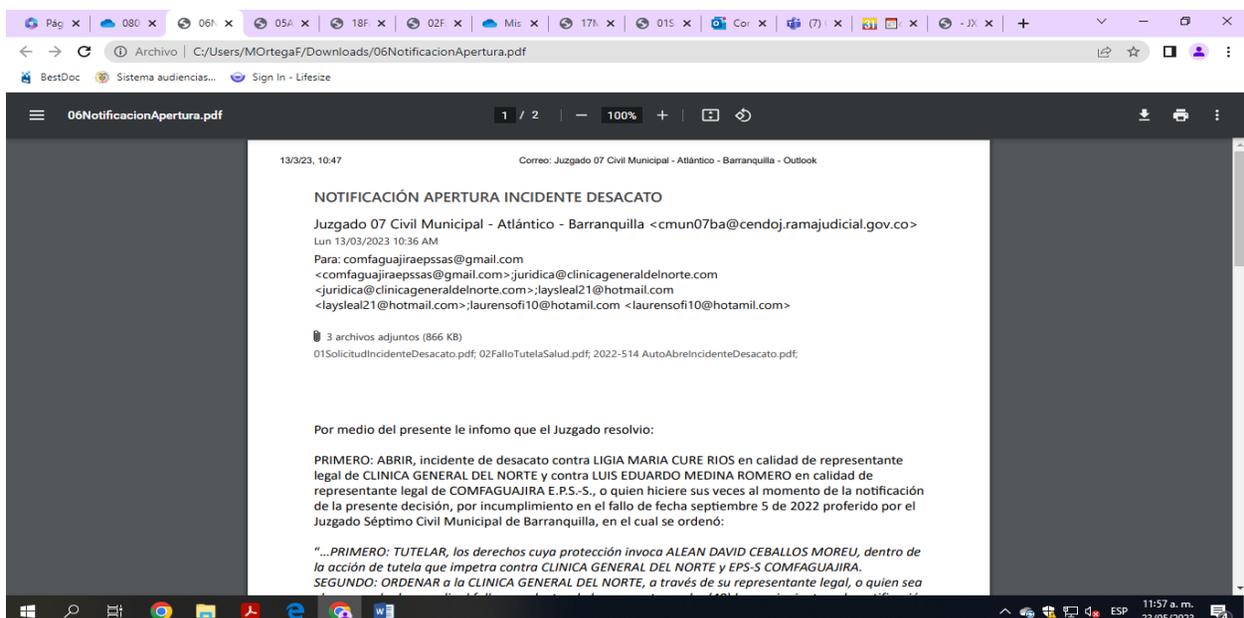
ANTECEDENTES

Informa la parte incidentante no ha sido cumplido el fallo de acción de tutela, por lo que a la fecha no había recibido respuesta positiva.

ACTUACION PROCESAL

El día 3 de marzo de 2023, se ordenó dar formal apertura al incidente de desacato de la referencia contra el representante de la entidad CLINICA GENERAL DEL NORTE, señora LIGIA MARIA CURE RIOS o quien haga sus veces, así mismo a LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO representante legal de COMFAGUAJIRA E.P.S.-S. o quien haga sus veces., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de septiembre de 2022.

Auto que fue notificada a las partes dentro del presente tramite, vía correo institucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

- **RESPUESTA CLINICA GENERAL DEL NORTE.**

Indica la accionada entre otros aspectos, que mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2023, que tienen la total y entera disposición de suministrar al señor ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU, el procedimiento quirúrgico requerido CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIA O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN HUMERO CUBITO O RADIO, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO , poniendo a disposición del paciente la totalidad el recurso humano, técnico y científico necesario para llevar a cabo el procedimiento.

Que la situación que se ha presentado es que los insumos, material de osteosíntesis (placas, tornillos, radio distal osteocondrial, tornillo cortical, placa de radio distal que se requieren para la práctica del procedimiento, son elementos con los que no cuenta la IPS Clínica general del Norte, no hacen parte de su stock médico, y dichos elementos son producidos y fabricados por laboratorios altamente especializados. Por lo que se solicitó A COMFAGUAJIRA EPS se sirviera suministrar dichos insumos, pero no fueron suministrados, para la realización inmediata del procedimiento quirúrgico del paciente.

Que siempre han tenido disposición de realizar el procedimiento y no lo han hecho por fuerza mayor o caso fortuito y en el menor de los casos, por lo que la Honorable Corte Constitucional ha venido sentando y que a ninguna persona se le puede obligar a lo imposible, que, en este caso, la Clínica General del Norte no cuenta con los insumos, y materiales de osteosíntesis, estos son fabricados por laboratorios especializados y se fabrican de acuerdo a la necesidad del paciente.

Con providencia calendada 29 de marzo de 2023, se ordenó tener como pruebas las documentales allegadas por las partes interviniente, por no haber pruebas que practicar, se declaró precluido el período probatorio.

Posteriormente la CLINICA GENERAL DEL NORTE, remite memorial nuevamente, el 31 de marzo de 2023, reiterando lo dicho inicialmente y agregando que en la actualidad el paciente ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU, se encuentra afiliado a la Entidad Promotora de Salud CAJACOPI desde el 17 de noviembre de 2022, tal y como lo registra la base de datos del ADRES. Que de conformidad con la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, desde el mismo momento en que un usuario se afilia a una EPS, en este caso, CAJACOPI EPS, ésta adquirió la obligación ineludible de iniciar y llevar a término todos los procesos que le fueron ordenados al paciente al socaire de la afiliación con la EPS COMFAGUAJIRA.

Por lo cual solicitan se vincule a este trámite a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS, entidad que en este momento tiene el vínculo de afiliación con el paciente, para que de manera inmediata suministre los elementos e insumos que se requieren para la práctica del procedimiento quirúrgico requerido por el actor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

- **RESPUESTA CONFAGUAJIRA EPS-S.**

Respuesta recibida el día 31 de marzo de 2023, en ella indica entre otros aspectos, que no habían sido notificados del auto que dio apertura al desacato, ya que se remitió al correo electrónico comfaguajiraepsas@gmail.com. Que el correo donde recibirán notificaciones es notificacionesjudiciales@comfaguajira.com

También informar al despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2022320000007 627 -6 de fecha 3 de noviembre de 2022, ordenó "(...) la toma de posesión de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA- COMFAGUAJIRA, identificada con el Nit, 892.115.006-5, por lo que no tiene dentro de sus funciones, la obligación legal de dar continuidad a la prestación de los servicios de salud a los afiliados sino hasta el pasado 03 de noviembre de 2022, en virtud de la citada resolución, en concordancia con lo señalado en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y el Decreto 663 de 1993

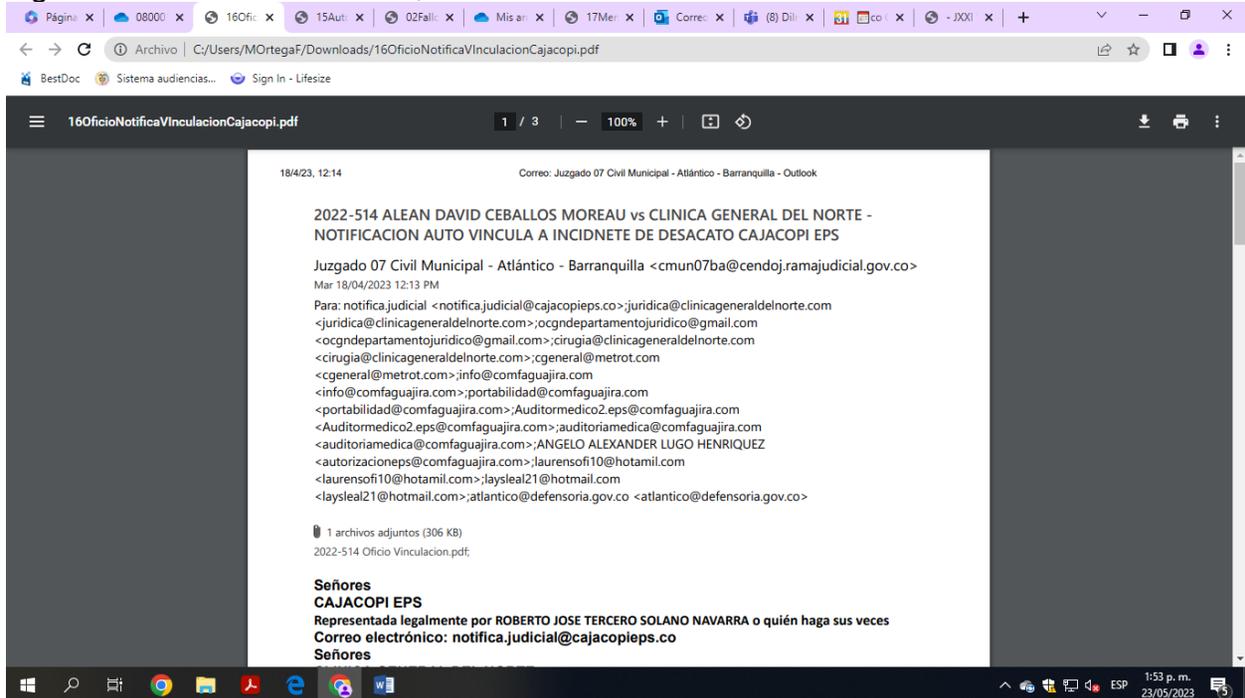
Expresa que será la EPS DESTINATARIA, la entidad que se encargará de suministrar la atención médica integral, aseguramiento, prestaciones y garantías médicas que requiera conforme a lo dispuesto y por tanto, que ésta entidad está actuando diligentemente en aras de dar cumplimiento efectivo a la orden proferida por su Despacho, pese a la falta de activos para tal fin, como se ha demostrado en los argumentos y documentos que han sido aportados en el presente proceso. Por lo que solicitan sean desvinculados del presente trámite incidental.

El día 18 de abril de 2023, el juzgado ordenó vincular al presente incidente de desacato a ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA en su calidad de representante

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

legal de CAJACOPI EPS, decisión notificada el día 18 de abril de 2023.



- **MEMORIAL PRESENTADO POR EL ACCIONANTE**

El día 28 de abril de 2023, el accionante informa al despacho que la CLINICA GENERAL DEL NORTE le comunico de una posible fecha para ser intervenido quirúrgicamente el día 10 de mayo de 2023.

- **INFORME SECRETARIAL**

El 23 de mayo de 2023 en informe rendido por el escribiente del juzgado:

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en el presente INCIDENTE DE DESACATO iniciada por ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU contra CLINICA GENERAL DEL NORTE, el accionante informo al juzgado que le informaron de una posible fecha para ser intervenido quirúrgicamente el día 10 de mayo de 2023.

Por lo cual el día 23 de mayo de 2023 procedí a comunicarme al número celular 3003916291 extraído del ultimo escrito presentado por el accionante, logrando la comunicación con la señora Lauren Moreau madre del accionante, quien me informo que CAJACOPI había autorizado la cotización de la cirugía, pero que el inconveniente se presentaba en que la CINICA GENERAL DEL NORTE les comunicó que no se podía hacer la cirugía porque no tenían el INJERTIO DE HUESO, que debía ser buscado en el banco de huesos en la ciudad de Bogotá. “

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Ahora bien cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el trámite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto.

De acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“ ... En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).

“ ... 6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

“ ... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

CASO CONCRETO.

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T - 271 de 2015, que han sido señalados en aparte anterior.

1. A quién estaba dirigida la orden.

De acuerdo con el fallo de tutela de fecha 5 de septiembre de 2022, la orden de tutela se emitió contra la entidad CLINICA GENERAL DEL NORTE por intermedio de su representante legal y COMFAGUAJIRA EPS.

Se vinculó a la EPS CAJACOPI, al estar actualmente afiliado el accionante a dicha EPS.

Se les notificó, a los accionados y a la EPS vinculada, ejerciendo su derecho de defensa, LA CLINICA GENERAL DEL NORTE Y COMFAGUAJIRA EPS.

La EPS CAJACOPI, no contestó el incidente de desacato, a pesar de habersele notificado al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal.

2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de la misma, se anota, que dicho término y alcance se desprende claramente del fallo de tutela, esto es, 48 horas siguientes a la notificación.

3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

La orden consistió en lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos cuya protección invoca ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU, dentro de la acción de tutela que impetra contra CLINICA GENERAL DEL NORTE y EPS-S COMFAGUAJIRA.

SEGUNDO: ORDENAR a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante Dr. Fernando Cabrera ortopedista oncológico cirujía, al señor, ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

consistente en cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en homerocubito o radio, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano al accionante ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU”.

Manifiesta el accionante en escrito de desacato que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente el accionante informa al despacho que la CLINICA GENERAL DEL NORTE le comunico de una posible fecha para ser intervenido quirúrgicamente el día 10 de mayo de 2023.

En informe rendido por la oficial mayor de este juzgado se pudo evidenciar que la operación no se llevó a cabo ya que CLINICA GENERAL DEL NORTE les comunico que no se podía hacer la cirugía porque no tenían el injerto de hueso, que debía ser buscado en el banco de huesos en la ciudad de Bogotá.

Pues bien, sea lo primero señalar que actualmente quienes están obligados a cumplir el fallo de tutela, son LA CLINICA GENERAL DEL NORTE y CAJACOPI EPS, ésta última en virtud de la afiliación que actualmente tiene el accionante con dicha entidad según se observa en consulta del ADRES allegada por la accionada.

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, it displays the logo and name of the Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, under the Ministry of Health and Social Protection. Below this, it indicates the user is viewing information from the Unique Database of Affiliates to the Health Security Social System. The main content area is titled 'Resultados de la consulta' and 'Información Básica del Afiliado'. It contains two tables: one for personal data and one for affiliation details.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1006578531
NOMBRES	ALEAN DAVID
APELLIDOS	CEBALLOS MOREU
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	DIBULLA

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	17/11/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fue por ello que se vinculó a dicha EPS CAJACOPI, mediante auto del 18 de abril de 2023, a través del señor, ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA en su calidad de representante legal de CAJACOPI EPS. Decisión notificada el día 18 de abril

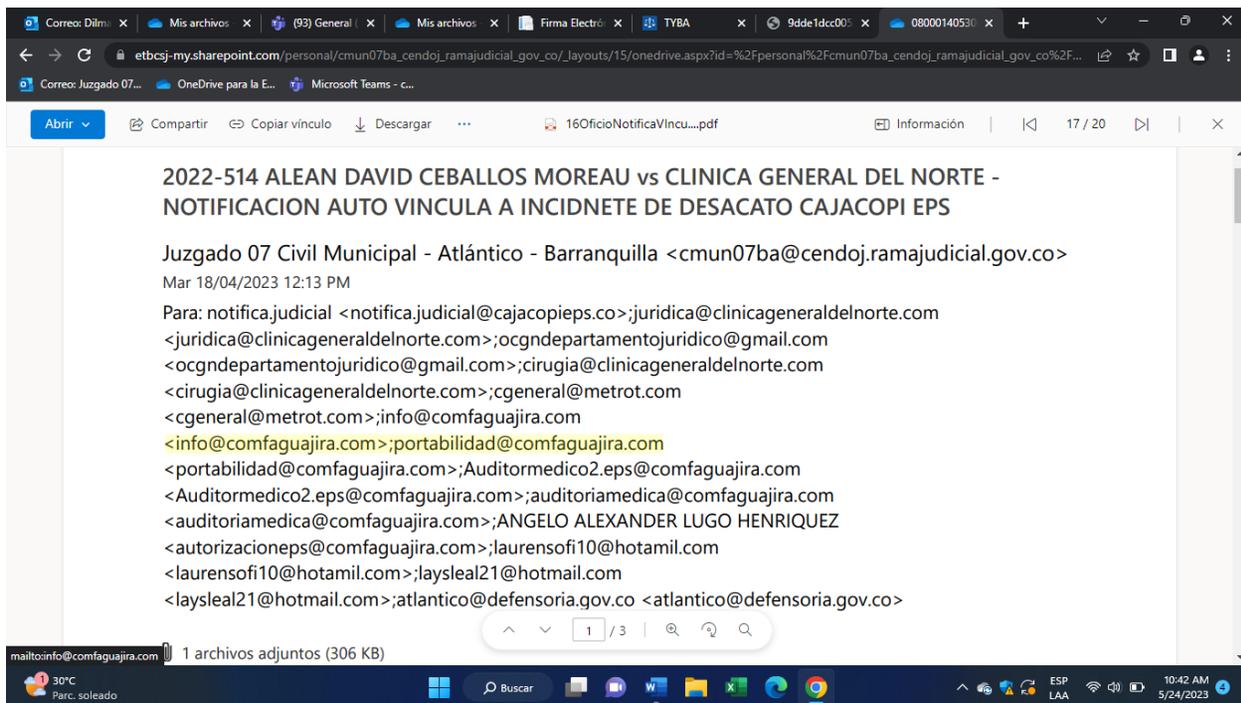
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 ext. 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

de 2023, y se le notificó al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación lega: Dirección para notificación judicial: CL 44 No 46 – 16 Municipio: Barranquilla – Atlántico, Correo electrónico de notificación: notifica.judicial@cajacopieps.co.



Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T – 673 de 2017, la continuidad en la prestación del servicio de salud no puede verse afectada por aspectos de tipo administrativo. Es así como señaló:

“ De igual forma, esta Corporación ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”[79] (Énfasis agregado)

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes

27. De otra parte, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua debe hacerse de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad [81]. Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de forma que incluya:

“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”[82].

28. En suma, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios”.

En este caso, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2022320000007 627 -6 de fecha 3 de noviembre de 2022, ordenó "(...) la toma de posesión de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA- COMFAGUAJIRA, identificada con el Nit, 892.115.006-5, por lo que el actor paso a la EPS CAJACOPI, siendo ésta la responsable en la continuidad de la prestación del servicio de salud que iniciado.

Precisado lo anterior, actualmente tenemos que aun no se ha dado cumplimiento al fallo.

Inicialmente la CLINICA GENERAL DEL NIRTE, informó al Juzgado que estaban prestos a realizar la cirugía, pero que necesitaban los insumos que debían ser provistos por la respectiva EPS. Al ser de su resorte.

Si bien es cierto CAJACOPI EPS no contestó el incidente de desacato, no lo es menos, que la accionante informó al Juzgado que se había programado para el 10 de mayo de 2023.

A fin de constatar si se realizó la cirugía en dicha fecha, secretarialmente se realizó comunicación con la señora madre del accionante **Lauren Moreau** quien manifestó que **CAJACOPI** había autorizado la cotización de la cirugía, pero que el inconveniente se presentaba en que la Clínica General del Norte les comunico que no se podía hacer la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

cirugía porque no tenían el INJERTO DE HUESO, que debía ser buscado en el banco de huesos en la ciudad de Bogotá.

La Clínica General del Norte, ni la EPS CAJACOPI, han informado al juzgado, que se estén adelantando diligencias de algún tipo para resolver definitivamente los obstáculos presentados para la cirugía del accionante.

No se presenta por las tuteladas prueba de que se haya obrado diligentemente, sin negligencia, ni dilación alguna para que a la fecha el actor hubiese recibido la práctica del procedimiento o cirugía ordenada por su médico tratante, para lo cual tuvo que acudir a la presentación de una acción de tutela que le fue favorable en primera y segunda instancia, y además ha tenido que acudir al incidente de desacato para que se cumpla con lo ordenado en el fallo respectivo.

Este despacho considera que no existe justificación alguna para seguir prolongando en el tiempo una intervención quirúrgica tan importante para el mejoramiento de la salud del actor Alen David Ceballos Moreau.

No es de recibo lo afirmado por la Clínica General del Norte, que tiene a su disposición el personal médico para la intervención, pero que los insumos dependen de la EPS, cuando tiene conocimiento del presente fallo de tutela desde el mes de septiembre del año 2022, y no demuestra haber realizado gestión alguna para obtener de la EPS respectiva con urgencia los insumos requeridos.

Estos aspectos no se deben dejar para ser diligenciados por los pacientes, pues pueden y tiene al alcance los involucrados en el sistema de salud, en este caso, IPS- CLINICA GENERAL DEL NORTE, y EPS CAJACOPI, los medios o mecanismos para adelantar administrativamente lo que se requiera para obtener los insumos que se necesiten para realizar la operación respectiva.

Lo cierto es que se continúa vulnerando principios y derechos de orden constitucional, pues no se está dando al fallo de tutela la importancia que genera que el accionante no obtenga mejoría en su salud, por la falta de la intervención quirúrgica que necesita.

En consecuencia de lo anterior, al no apreciarse en el proceso que el incidentado señora LIGIA MARIA CURE RIOS en su calidad de representante legal de la CLINICA GENERAL DEL NORTE haya allegado prueba siquiera sumaria en la cual se aprecie la realización del procedimiento quirúrgico cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en homerocubito o radio, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano al accionante ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU, pese a los requerimientos realizados por este despacho, teniendo el conocimiento del desacato y no allega prueba siquiera sumaria con la que demuestre que realizó todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento pero que por fuerza mayor, o por razones ajenas a su voluntad, como lo alega, no pudo cumplir lo ordenado, encuentra este juzgado que hay lugar a sancionar por desacato a señora LIGIA MARIA CURE RIOS, por incumplir el fallo de tutela de fecha septiembre 5

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

de 2022, confirmado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla en octubre 20 de 2022, conforme el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

De igual forma se estima, que hay lugar a imponer sanción por Desacato al representante legal de CAJACOPI EPS, ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, pues a pesar de que la accionante manifestó había autorizado la cirugía, no se acreditó que dicha entidad hubiese realizado junto con la Clínica General del Norte las diligencias necesarias para obtener los insumos y el INJERTO DE HUESO, que indica la accionante se le informó se necesitaba y debía buscar en la ciudad de BOGOTÁ.

Para que se autoriza una cirugía, sino se puede realizar por la falta de insumos, y no gestionarse para obtenerlos.

Se debió probar por los accionados, la conducta diligente, el trámite con urgencia que realizaron para obtener lo que se necesita para operar al actor, y no lo hicieron, máxime en este caso que se trata de un paciente con tumor maligno, a quien se le ha tratado de manera urgencia, según se desprende de la historia clínica que acompañó con la acción de tutela.

Se impondrá multa y arresto en la forma que ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, permite multa hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, imponiendo en este caso, cinco salarios mínimos, y como de arresto se permite hasta 6 meses, se impondrán cinco días.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SANCIONAR**, a la señora LIGIA MARIA CURE RIOS identificada con cc 22.395.720 en su calidad de representante legal de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, quien se puede notificar en la carrera 48 No. 70-38 PI 2 de Barranquilla, correo electrónico: juridica@clinicageneraldelnorte.com, y al señor, ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, representante legal de CAJACOPI EPS, quien se puede notificar, en la CL 44 No 46 – 16 Municipio: Barranquilla – Atlántico, Correo electrónico de notificación: notifica.judicial@cajacopieps.co, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha septiembre 5 de 2022 proferido por este juzgado, con arresto de cinco (05) días y multa de cinco, (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$ 5.800.000), cada uno.
2. **ORDENAR**, a la señora LIGIA MARIA CURE RIOS y al señor ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, que la suma de CINCO MILLONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 514
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU
ACCIONADO : CLINICA GENERAL DEL NORTE
DERECHO : SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
PROVIDENCIA : 24/05/2023 AUTO SANCIONA POR DESACATO – INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$ 5.800.000), sea cancelada a órdenes de la nación en la cuenta del Fondo de Modernización BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN, Código de Convenio 13474, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

3. **ORDENAR**, a la señora LIGIA MARIA CURE RIOS y al señor ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, que, para acreditar el cumplimiento del pago de la multa interpuesta, deberán allegar copia del respectivo recibo de consignación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la consignación (art. 3 Acuerdo 1117 C.S de la J).
4. Si dentro del término establecido no se cancela el valor de la MULTA impuesta, se enviará copia de esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, para lo de su cargo.
5. NOTIFICAR, esta providencia a las partes intervinientes por estado y por cualquier otro medio expedito.
6. LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA a la POLICIA NACIONAL para que proceda a la captura de LIGIA MARIA CURE RIOS, y señor ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, a fin de que cumplan con la sanción de arresto por cinco, (05) días.
7. ORDENAR, la remisión del expediente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, a fin de que se surta la consulta de que trata el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97f5660b29b121a9e12ff3750e05faaea50858b0d687d6d5264b4c7b9aa9f3**

Documento generado en 24/05/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>